

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1875/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la información entregada no se corresponde en absoluto con lo solicitado, como puede corroborarse con facilidad.

Por lo tanto, recurro para que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, con respecto a todos los puntos solicitados, puesto que la información entregada no se corresponde en absoluto con lo entregado...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1875/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1875/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de abril del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02973220.

2. Derivación de competencia parcial. Con fecha 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia mediante oficio OAST/2125-03/2020 derivó competencia parcial de la solicitud de información 02973220, a los sujetos obligados Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y la Secretaría de administración, lo anterior respecto del punto 1 y 2 inciso c) de dicha solicitud.

3. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06917.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1875/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite y se requiere Informe. El día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1084/2020** el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, el día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 06 seis de octubre del año en curso, se recibió correo electrónico a través del cual la parte recurrente realizó manifestaciones, respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	13 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo al 31 de julio de 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de

todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por su parte el sujeto obligado, tuvo suspensión de términos durante el periodo del 18 dieciocho de marzo al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...Pido lo siguiente para entregarse todo vía electrónica por infomex o a mi correo electrónico:

1 Sobre el Insabi:

a) Se me brinde copia electrónica en archivo editable del convenio de coordinación con el Insabi, que el gobernador de Jalisco remitió firmado al titular del Insabi entre el 5 y 6 de febrero de 2020.

b) Se me informe qué estatus jurídico tiene el convenio al que refiere el punto anterior, y si está vigente o qué estatus tiene.

c) Se me brinde copia electrónica de los oficios de respuesta que haya obtenido este sujeto obligado del Insabi con respecto al convenio enviado referido en el punto 1.

2 Sobre el Covid-19:

a) Se me brinde copia electrónica de todos los oficios emitidos por este sujeto obligado hacia instancias federales, incluyendo Secretaría de Salud y Cofepris, donde se gestione el uso de las pruebas rápidas de Covid-19 que el Gobierno de Jalisco intenta comprar y aplicar.

b) Se me brinde copia de todos los oficios recibidos por parte de instancias federales como respuesta a los oficios referidos en el punto anterior.

c) Se me brinde copia del convenio de comodato del Hospital Ángel Leaño...”sic

Con fecha 12 doce de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Respecto a los puntos a) y c). - de la presente solicitud, sobre los oficios emitidos por el Gobernador del Estado, Enrique Alfaro Ramírez, dirigidos a instancias Federales, así como el convenio de comodato del Hospital Ángel Leño, podrá consultarse en la siguiente liga:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>

Siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1.-Seleccione el apartado de Transparencia Focalizada; y
- 2.-Elegir la sección de otros documentos

Ahora bien, sobre el punto b) respecto de los oficios recibidos en respuesta a los oficios referidos en el punto a) de esta solicitud, le comunicó que únicamente se tiene respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que se anexa.

(sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la información entregada no se corresponde en absoluto con lo solicitado, como puede corroborarse con facilidad.

Por lo tanto, recorro para que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, con respecto a todos los puntos solicitados, puesto que la información entregada no se corresponde en absoluto con lo entregado...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

Al respecto me permito dar contestación, señalando que son falsos los agravios hechos valer por el ciudadano recurrente, y a continuación lo explico:

En primera instancia, mediante oficio OAST/2125-03/2020, en fecha 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, de conformidad con lo establecido por el artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, esta Unidad de Transparencia se determinó **parcialmente competente** para conocer y responder de los puntos solicitados, derivando parte de la solicitud a las **Unidades de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y de la Secretaría de Administración**, de acuerdo con lo siguiente:

*“...Una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, y el artículo 28, fracción I del reglamento de la Ley citada, se observa que el sujeto obligado Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, es **COMPETENTE PARCIALMENTE** para conocer de la solicitud en cuestión, específicamente respecto a los incisos **a) y b)**, del punto **2**.*

En cuanto al resto de la solicitud, se considera que, podrían ser competente los siguientes sujetos obligados:

1. La Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que corresponde al **punto 1**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3.1, fracción I, 7.1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; 13, fracción II, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 2.

- 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.*
- 2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.*
- 3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.*

Artículo 3.

- 1. La Administración Pública del Estado se divide en:*

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

Artículo 7.

- 1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:*

II. Coordinaciones Generales Estratégicas;

Artículo 11.

- 1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas, son las dependencias auxiliares del Poder Ejecutivo, que agrupan a las dependencias y entidades por materia y afinidad, para el mejor desarrollo de sus funciones, en la forma y términos que lo disponga el acuerdo que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.*

- 2. Las Coordinaciones Generales Estratégicas son las siguientes:*

I. Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco

Artículo 13. *Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:*

II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- a) Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;*
- b) Secretaría de Educación;*
- c) Secretaría de Salud;*
- d) Secretaría del Sistema de Asistencia Social;*
- e) Se deroga*
- f) Secretaría de Cultura; y*
- g) Procuraduría Social;*

- 2. La Secretaría de Administración, por lo que corresponde al inciso c), del punto 2 en el que solicita: "...c) Se me brinde copia del convenio de comodato del Hospital Ángel Leaño..." de*

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XXXV, 24, fracción IX, 27, fracción IX, 38, fracción XIV y 41, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 3. *Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de facultades competencia de la Secretaría, en particular las siguientes:*

XXXV. Otorgar y recibir bienes muebles en comodato, donación o bajo cualquier otra figura jurídica, así como el otorgamiento o recepción de inmuebles en comodato, donación o bajo cualquier otra figura jurídica;

Artículo 24. *La Dirección General de Operaciones tendrá las siguientes atribuciones:*
IX. Recibir, evaluar y emitir dictamen técnico de viabilidad para la adquisición, arrendamiento y comodatos de inmuebles que requieran las Dependencias y Entidades cuando corresponda;

Artículo 27. *Son atribuciones de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, las siguientes:*
IX. Evaluar y opinar respecto del otorgamiento de bienes inmuebles en comodato, así celebrar los contratos respectivos;

Artículo 38. *La Dirección General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*
XIV. Vigilar, actualizar y mantener el control del registro de los contratos de comodato, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad o al servicio del Poder Ejecutivo;

Artículo 41. *Son facultades de la Dirección de lo Consultivo las siguientes:*
VIII. Elaborar los proyectos de convenios y contratos de comodato, llevando el control de su inicio, renovación o terminación;

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información a los Sujetos Obligados antes mencionados para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Con base en lo anterior, a esta Unidad de Transparencia le correspondía gestionar la búsqueda de la información señalada en los incisos **a) y b) del punto 2 de la solicitud.**

En tal virtud, mediante oficio SP/618/2020, el Lic. Oscar Omar Bernal Hernández, Secretario Particular del Despacho del Gobernador, remitió la información solicitada, manifestando lo siguiente:

Respecto a los puntos a) y c). - de la presente solicitud, sobre los oficios emitidos por el Gobernador del Estado, Enrique Alfaro Ramírez, dirigidos a instancias Federales, así como el convenio de comodato del Hospital Ángel Leño, podrá consultarse en la siguiente liga:

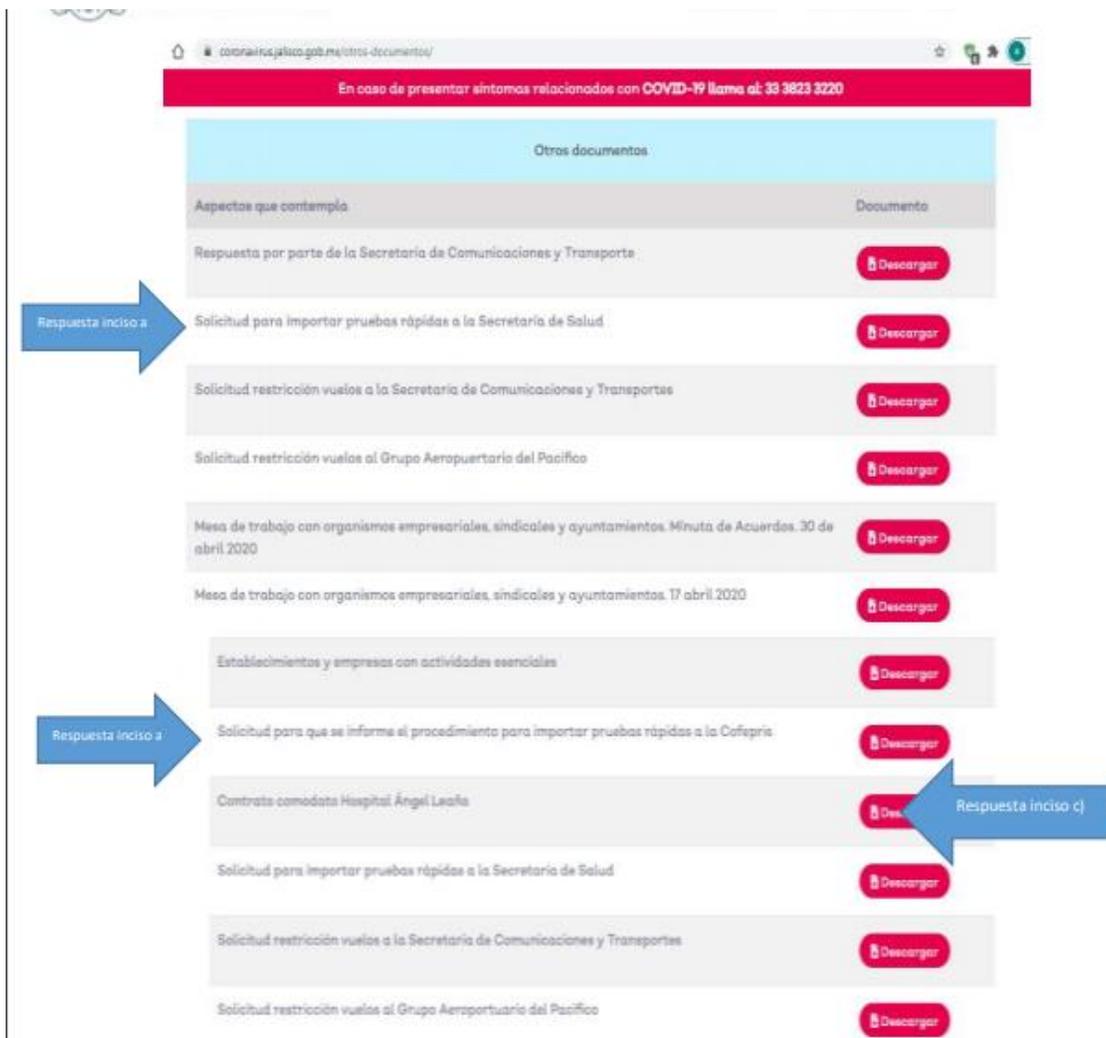
<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>

Siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1.-Seleccione el apartado de Transparencia Focalizada; y
- 2.-Elegir la sección de otros documentos

Ahora bien, sobre el punto b) respecto de los oficios recibidos en respuesta a los oficios referidos en el punto a) de esta solicitud, le comunicó que únicamente se tiene respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que se anexa.

En consecuencia, si el ciudadano peticionario hubiera seguido las indicaciones que le fueron sugeridas, hubiera podido consultar lo requerido en los incisos **a) y c)** del escrito de solicitud, tal y como a continuación se muestra:

Otros documentos	
Aspectos que contempla	Documento
Respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte	Descargar
Respuesta inciso a) Solicitud para importar pruebas rápidas a la Secretaría de Salud	Descargar
Solicitud restricción vuelos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Descargar
Solicitud restricción vuelos al Grupo Aeroportuario del Pacífico	Descargar
Mesa de trabajo con organismos empresariales, sindicales y ayuntamientos. Minuta de Acuerdos. 30 de abril 2020	Descargar
Mesa de trabajo con organismos empresariales, sindicales y ayuntamientos. 17 abril 2020	Descargar
Establecimientos y empresas con actividades esenciales	Descargar
Respuesta inciso a) Solicitud para que se informe el procedimiento para importar pruebas rápidas a la Cofepris	Descargar
Contrato comodato Hospital Ángel Lealís	Ver
Respuesta inciso c) Solicitud para importar pruebas rápidas a la Secretaría de Salud	Descargar
Solicitud restricción vuelos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Descargar
Solicitud restricción vuelos al Grupo Aeroportuario del Pacífico	Descargar

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte

correspondiente, así como que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Ahora bien, con relación al inciso b), punto 2, de la solicitud, se le señaló al recurrente, que únicamente se contaba con una respuesta respecto de los oficios girados y publicados en el apartado de "OTROS DOCUMENTOS", y cuya publicación ha quedado demostrada en párrafos que anteceden, de lo que se desprende que este Sujeto Obligado entregó la totalidad de la información con la que contaba, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

SEGUNDO. Una vez recibido el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión, se requirió al Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, a efectos de que se pronunciara respecto de los agravios expresados por la parte recurrente.

En tal virtud, a través del oficio **SP/707/2020**, el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, realiza manifestaciones del medio de impugnación, mismo que se solicita se tenga por presentado como el **INFORME DE LEY correspondiente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 100. 3 de la ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

El recurrente expresamente señaló en su impugnación:

"... Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la información entregada no se corresponde en absoluto con lo solicitado, como puede corroborarse con facilidad..."

Cabe recordar que en un principio se solicitó a esta dependencia lo siguiente:

"2.- Sobre el Covid-19:

a). - Se me brinde copia electrónica de todos los oficios emitidos por este sujeto obligado hacia instancias federales, incluyendo la Secretaría de Salud y COFEPRIS, donde se gestione el uso de las pruebas rápidas de Covid-19 que el Gobierno de Jalisco intenta comprar y aplicar.

b). -Se me brinde copia de todos los oficios recibidos por parte de instancias federales como respuesta a los oficios referidos en el punto anterior.

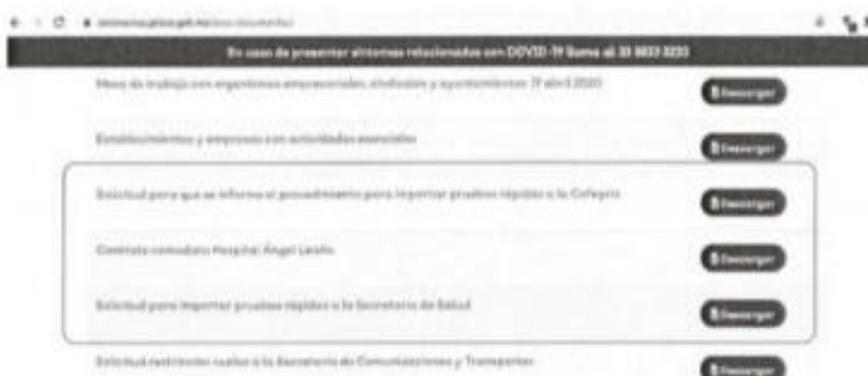
c). - Se me brinde copia del convenio de comodato del Hospital Ángel Leaño..." (sic)

En respuesta, se le dijo al entonces solicitante que los oficios emitidos por el Gobernador del Estado, Enrique Alfaro Ramírez, dirigidos a instancias Federales, así como el convenio de comodato del Hospital Ángel Leaño, es decir, los incisos a) y c), los podría consultarse en la página <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>, en el apartado de transparencia focalizada, sección de "otros documentos". De igual forma, se le dijo que la única respuesta que se había recibido se encontraba en ese mismo sitio.

De lo anterior puede observarse que no le asiste la razón al recurrente y que, contrario a lo que éste refirió, la información proporcionada es expresamente la solicitada.

Así, en la página pueden identificarse con claridad, entre otros documentos, la solicitud para importar pruebas rápidas a la Secretaría de Salud Federal, la solicitud para que se informe el procedimiento para importar pruebas rápidas a la Cofepris y el contrato

de comodato del Hospital Ángel Leaño, que fue lo expresamente requerido en los incisos a) y c), tal y como se advierte en la siguiente impresión de pantalla:



Por último, se reitera que, en su momento se le comunicó que únicamente se tenía respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de lo que se desprendería con claridad que no se había recibido contestación por parte de Cofepris y Secretaría de Salud, ambas instancias federales.

Cabe señalar que a la fecha aún no se recibe respuesta de las instancias referidas previamente, circunstancia que es ajena a esta dependencia.

De todo lo anterior se puede concluir que:

1. La solicitud fue derivada a otros Sujetos Obligados para que, conforme a sus facultades y atribuciones, dieran respuesta al punto 1 y 2 inciso c), de la solicitud presentada;
2. Con relación a los punto 2, incisos a) y c), se remitió a la información de acceso público que puede ser consultada en la página <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/>, apartado "Transparencia Focalizada", "Otros Documentos";
3. Respecto del inciso b), se entregó al solicitante la respuesta recibida por parte de instancias federales, en relación con diversas solicitudes realizadas por el Gobierno del Estado, y que también pueden ser consultadas en el mismo portal antes citado;

Conforme a lo anterior, se ratifica la respuesta emitida en el oficio SP/618/2020, de lo cual se sigue que se respondió a cabalidad, en el esquema competencial de este sujeto obligado, proporcionando toda la información que se poseía en el formato en que se encontraba; por lo que, en consecuencia, el presente recurso de revisión, resulta notoriamente infundado.

Finalmente, respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente se manifestó de la siguiente forma:

"...Mis manifestaciones:

*Con respecto al punto 1 de mi solicitud y sus incisos a, b, y c, esta información **no se ha entregado**, por lo que mis agravios persisten.*

Con respecto al punto 2 quedan subsanados mis agravios..." (Sic)

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente, se agravia que la información entregada no corresponde con lo solicitado, no obstante de la revisión realizada a las constancias que integran el medio de

impugnación que nos ocupa, se advierte que la información entregada por el sujeto obligado, corresponde en su totalidad con lo requerido en el punto 2 de la solicitud de información, no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en proporcionar el paso a paso, para que el recurrente pueda acceder a la información solicitada en dicho punto; aunado a lo anterior, la parte recurrente se manifestó conforme con la información solicitada.

Por lo que ve al punto 1 de la solicitud de información, de las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, se desprende que con fecha 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, derivó competencia de dicho punto al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; analizado lo anterior, se advierte que dicha Coordinación es competente para conocer y resolver el punto de la solicitud en cita, esto, de conformidad con los artículos 11 punto 1 y 2 fracción II, 12 y 13.1 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco y artículo 13 Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, en razón de lo anterior, se determina que la derivación se realizó de manera adecuada.

Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 11.

1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas, son las dependencias auxiliares del Poder Ejecutivo, que agrupan a las dependencias y entidades por materia y afinidad, para el mejor desarrollo de sus funciones, en la forma y términos que lo disponga el acuerdo que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

2. Las Coordinaciones Generales Estratégicas son las siguientes:

(...)

II. Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;

Artículo 12.

1. Los titulares de las Coordinaciones Generales Estratégicas son unipersonales y en lo general se denominan Coordinador General Estratégico.

2. El titular del Poder Ejecutivo expedirá los acuerdos administrativos necesarios para agrupar o sectorizar a las dependencias y entidades respectivas, dentro de la Coordinación General Estratégica que considere afín a sus atribuciones, sin perjuicio de que haya dependencias o entidades que no estén agrupadas dentro de alguna Coordinación General Estratégica.

Artículo 13.

1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas cuentan con las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Firmar convenios de colaboración y refrendar los acuerdos de su competencia, para el cumplimiento de la política estatal;

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

(...)

II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

a) Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;

b) Secretaría de Educación;

- c) *Secretaría de Salud;*
- d) *Secretaría del Sistema de Asistencia Social;*
- e) *Se deroga;*
- f) *Secretaría de Cultura; y*
- g) *Procuraduría Social;*

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, además de que derivó de manera adecuada el punto 1 uno de la solicitud de información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

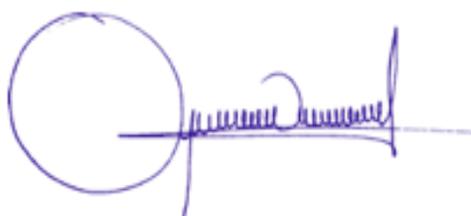
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1875/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....